

**Id. Cendoj:** 28079370052008203309  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 5  
**Nº de Resolución:** 3340/2008  
**Fecha de Resolución:** 02/10/2008  
**Nº de Recurso:** 2610/2008  
**Jurisdicción:** Penal  
**Ponente:** CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA  
**Procedimiento:** RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA  
**Tipo de Resolución:** Auto

**Idioma:**

Español

---

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 2610/2008

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº: 215/2008

**AUTO NÚM. 3340/2008**

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. PASCUAL FABIÁ MIR

D. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a dos de octubre de dos mil ocho.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por *auto de fecha 6.5.08 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3*, se desestimó la queja formulada por el interno Tomás , N.I.S. NUM000 , sobre llamadas telefónicas.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para

resolución.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- El recurrente refiere su queja al hecho de que la limitación de llamadas telefónicas a los internos, así como las condiciones que impone a las mismas la Dirección del Centro Penitenciario, vulneran el derecho a la intimidad del *artículo 18* de la Constitución tanto de los internos como de sus familiares y allegados, de su abogado y de su entorno más cercano, a causa de la obligación de facilitar a dicho Centro documentación de la titularidad de los números telefónicos a los que puede llamar el interno. Y, por otra parte, recuerda que la instrucción 24/96 establecía, en cuanto al sistema de control de llamadas, la necesidad de revisar la normativa referente a los mecanismos existentes en los centros penitenciarios, a fin de permitir que sean mejoradas las prestaciones de la Administración respecto de los presos en su relación con familiares, profesionales y amigos, con el fin de mantener los necesarios vínculos con su entorno familiar y social.

Pues, alega, ve restringidos sus derechos de comunicación por una decisión absolutamente arbitraria y no regulada que conduce a que no puedan realizarse llamadas a teléfonos con sistemas de prepago (mediante tarjeta), ni a números telefónicos sobre los que no haya constancia de los datos exigidos, siendo preciso aportar la documentación necesaria para acreditar la titularidad de los teléfonos a los que se solicita efectuar llamadas telefónicas (tanto números fijos como móviles), mediante, por ejemplo una copia del contrato con el operador telefónico o una factura reciente en la que se reflejen los datos del titular del teléfono.

Por todo lo cual entiende que la medida adoptada por el Centro Penitenciario Madrid VI (Aranjuez) interfiere de forma notoria en el cumplimiento de la normativa, así como en los fines últimos de reinserción y reintegración social.

SEGUNDO.- El recurso de apelación debe ser desestimado, confirmándose la resolución del Juez de Vigilancia por las mismas razones que se expresan en la misma.

El informe del Director del Centro, de fecha 2 de abril e 2008, emitido a requerimiento del Juez y en el que dicha resolución se basa, explica de forma suficiente la denegación de la autorización de llamadas telefónicas de la que el recurrente se queja, refiriendo que el interno no aportó la documentación que se requiere en el plazo previsto, por lo que se procedió a dar de baja los números que carecían de acreditación de la titularidad, adjuntando un listado de las llamadas efectuadas y de los teléfonos autorizados al interno. En efecto, el informe detalla el procedimiento que han de seguir los internos para llamar, consistente en que se ha de solicitar previamente mediante instancia dirigida al departamento de seguridad reflejando en la misma el nombre, apellidos, parentesco o relación con el interno y número de teléfono y que da lugar después a la autorización, una vez efectuada la comprobación de los datos.

La Dirección informa de que se considera imprescindible la acreditación documental por razones de seguridad, para verificar la correspondencia entre el número y la persona indicada y evitar llamadas a cualquier persona y con fines distintos (amenazas, presiones, acoso, etc...).

Así pues, no aparecen indicios en el caso, ni los aporta el recurrente de abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración Penitenciaria, y procede ahora confirmar su resolución en cuanto no resulta de sus

alegaciones que la sumisión del recurrente al régimen general previsto por el Centro Penitenciario o a las normas que regulan la autorización de llamadas telefónicas entrañe trato desigual o arbitrariedad de la Administración.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que ni el Juez de Vigilancia, ni ahora, en segunda instancia esta Sala, son órganos de garantías constitucionales, ni sus atribuciones van más allá del estudio del caso concreto. De igual forma, por lo tanto, debe indicarse que el objeto del recurso no puede consistir en la proclamación de un abstracto derecho, ni tampoco en el reconocimiento en general al recurrente una facultad de inspección o supervisión de la actuación de la Administración penitenciaria. En efecto, no le corresponde al interno recurrente el control del cumplimiento de las normas, directivas y recomendaciones, que es como ha de interpretarse ahora el objeto de su apelación a esta Sala, toda vez que en el recurso no termina por referir ningún perjuicio o daño concreto que haya él sufrido, sino que se invoca el que, en su caso, pueda experimentar el derecho constitucional a la intimidad de sus familiares y allegados, de su abogado y de su entorno más cercano.

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, y añade, en el sentido en que ahora nos interesa, que le corresponde especialmente entre otras resoluciones acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos (artículo 76.2 g)).

Y, en tal sentido, no se halla en el expediente indicio alguno de indefensión ni de afectación de un derecho fundamental en relación a las condiciones en que se efectúan las llamadas telefónicas por los internos. Corresponden sólo a un precepto de régimen interior, dirigido a regular el orden y la seguridad en el Centro penitenciario y que rige para todos los internos que cumplen su condena en el mismo, sin que conste en el expediente ninguna excepción. Siendo así, no deben acogerse los argumentos del recurrente.

TERCERO.- No se efectuará una especial imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA.

#### **LA SALA DISPONE:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Tomás , confirmando el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, sin especial declaración de las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.